

AUTOS: “MAYA, YONATAN JOSUE; PARADA, DANIEL NICOLAS; ZUÑIGA, CLAUDIO JESUS AXEL S/ ROBO ” (EXPEDIENTE J. DE GARANTIAS 7876/10).

En la sede del JUZGADO PENAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, sita en Félix San Martín N° 384 de la ciudad de Neuquén, el 28 de Febrero de 2011, siendo las 10,30 horas, comparecen ante S.S., Dr. Dardo Bordón, Juez Subrogante y Secretaria Dra. María Fernanda Maldonado Zandalazini, el representante de la Fiscalía, Dra. Lucrecia Sola, el joven imputado, Claudio Jesús Axel Zúñiga, y su Defensora, Dra. Mariela Borgia, S.S. declara constituido el Juzgado a fin de realizar la audiencia prevista, para la integración y sustanciación oral de la acusación y requerimiento de juicio formulados a fs. 34/35 de los autos “MAYA, YONATAN JOSUE; PARADA, DANIEL NICOLAS; ZUÑIGA, CLAUDIO JESUS AXEL S/ ROBO ” (EXPEDIENTE J. DE GARANTIAS 7876/10), y ordena se informe por Secretaría acerca de la presencia de las partes y demás citados, lo que se cumple de inmediato, haciéndose saber que se encuentran presentes en la sala los recién nombrados.- Seguidamente S.S. advierte al imputado que esté atento a todo lo que va a ver y oír en el debate, de manera que pueda defenderse adecuadamente, y luego declara abierto el debate mismo.- Hecho, S.S. formula al joven imputado el interrogatorio de identificación, al que respondió diciendo llamarse **CLAUDIO JESUS AXEL ZUÑIGA**, ser argentino y haber nacido en ésta ciudad de Neuquen Capital, el 24 de diciembre de 1991, ser hijo de Claudio Raúl y de Nancy Esther Vergara, ser de estado civil soltero, tener domicilio en calle Malargüe 1142, Barrio Don Bosco III de ésta ciudad de Neuquen, poder ser ubicado también en el domicilio sito en Avenida Mosconi y Facundo Quiroga al 900 de la localidad de Rincón de los Sauces donde habitan sus padres, tener celular N° 0299- 154019125, y D.N.I. Nro. 36.606.540, tener estudios primarios completos y ocuparse en changas.- Luego S.S. recuerda al imputado que tiene derecho a no declarar, sin que esto implique presunción alguna en su contra, y también a ser oído, lo que sólo ocurrirá sí lo solicita expresamente; que si no declara el debate proseguirá igualmente; y que si solicita expresamente ser oído, declarará sin juramento ni promesa de decir verdad.- Seguidamente S.S. ordena la grabación de esta audiencia y otorga la palabra al representante de la Fiscalía, y dice: *“Como su S.S. dijo hay una investigación que se venia llevando adelante en contra el joven Zúñiga, que se encuentra aquí presente, esto es un hecho cometido el día 10 de julio del año 2009, en horas de la madrugada; en dicha fecha tanto el joven, como Daniel Nicolás Parada, en aquel entonces de 17 años de edad, Jonatan Josué Maya en aquel entonces de 16 años de edad, y el joven tenía*

17 años de edad también, sustrajeron diversos elementos de un negocio que se encuentra en Rincón de los Sauces, denominado "Cracy Maz", sito en avenida Mosconi N° 308 de Rincón de los Sauces, para lo cual rompieron la vidriera del local, y así sustrajeron prendas de vestir del mismo, fueron demorados por personal policial a los pocos minutos y a escasas cuerdas del local, recuperándose los elementos sustraídos, los que luego fueron devueltos al damnificado. Se calificó al hecho originariamente como constitutivo del delito de robo simple previsto en el art. 164 del C.P., y en virtud de ello es que la Fiscalía había solicitado la convocatoria a juicio directo respecto de los tres imputados; en el mes de Octubre del año 2009, se celebró la audiencia con los otros dos coimputados del joven, esto es con Maya y con Parada, Maya solicitó la suspensión del juicio a prueba, habiéndose comprometido a integrar la propuesta y Parada solicitó la convocatoria a juicio, luego el joven Zúñiga hizo una presentación en el mes de diciembre del año 2009, a los fines de que se realizara la audiencia que había quedado pendiente, audiencia que no se pudo realizar, dado que el Defensor se encontraba de licencia por enfermedad y por tal motivo no se pudo realizar. Así las cosas esta Fiscalía entiende que la materialidad del hecho y la coautoría de los tres jóvenes se encuentra acreditada, pero sin perjuicio de ello, esta Fiscalía va a solicitar el sobreseimiento de los tres jóvenes, en virtud del inc. 1 del art. 301 del Código Procesal Penal; esto es, por extinción de la acción penal, extinción que se practicaría por renuncia a la persecución penal por parte de la Fiscalía, es una especie de analogía que se hace in bonam parte para con los tres imputados. Los fundamentos de la Fiscalía para solicitar el sobreseimiento de los jóvenes, es como primer medida el transcurso del tiempo, este hecho se cometió hace dos años y medio atrás, los jóvenes han estado siempre a derecho, no ha habido entorpecimiento por parte de ellos en cuanto al trámite a seguir en la causa, y por lo tanto considero que el transcurso del tiempo no puede ser achacado a los jóvenes, por este hecho de que ellos siempre han estado a derecho. Por otra parte, los tres jóvenes ya son mayores de edad, el joven Zúñiga, ya tiene 19 años hoy en día, este año cumpliría los 20 años y es la única causa que registra en el fuero y es la única ya que van a registrar porque ya han cumplido los dieciocho años de edad, motivo por el cual considero que no es necesario seguir con la acción penal". S.S., solicita a la Sra. Fiscal aclarar -dado que los fundamentos recién vertidos no constituirían únicamente una situación de insubsistencia- si su petición lo es en el sentido concreto de remitir el caso, por la recién admitida y relevante pérdida de interés en continuar con la intervención, más propio de este último instituto que de aquel otro, cuando afirma que no es necesario seguir con la persecución. La Sra. Fiscal, dice "Si, y en virtud de

ello solicitar el sobreseimiento de los tres jóvenes, sin perjuicio de que la situación de los tres -procesalmente hablando- es distinta, no tiene sentido continuar la persecución, por la insignificancia del hecho en si, por el transcurso del tiempo, la edad del joven, con fundamento ello en lo previsto por la Regla 11 de Beijing”. Consultada por S.S., la Sra. Fiscal, manifiesta que: “Los mismos motivos que alega para fundar el pedido de sobreseimiento del joven Zúñiga, deben también hacerse extensivos a los jóvenes Maya y Parada, inclusive, la inexistencia de otros antecedentes penales y en este fuero”. Concluida dicha exposición, S.S. otorga la palabra a la Defensora del joven imputado, quien manifiesta que “la Defensa va a adherir al pedido de sobreseimiento de los tres jóvenes en esta causa, compartiendo los argumentos dados por la Sra. Fiscal”.- Concluida ambas exposiciones, S.S. ordena y hace efectiva la incorporación por lectura de la prueba obrante a fs. 1/73, integrando esta acta. Cumplido, S.S., dice: “**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos “MAYA, YONATAN JOSUE; PARADA, DANIEL NICOLAS; ZUÑIGA, CLAUDIO JESUS AXEL S/ ROBO” (EXG 7876/ 10), para resolver acerca del pedido de extinción de la acción penal y sobreseimiento de los jóvenes Zúñiga, Parada y Maya, formulado fundadamente en esta audiencia por la Fiscalía, con adhesión de la Defensa.- **Y RESULTANDO de lo obrado y actuado QUE:** 1) En el inicio de esta audiencia, la representante de la Fiscalía, Dra. María Lucrecia Sola oralizó la pretensión original de ese Ministerio, obrante en el escrito de fs. 34/35, por la cual oportunamente se promoviera la acción penal, imputando a los nombrados jóvenes Zúñiga, Maya y Parada, el hecho cometido el día 10 de julio de 2009, cuando siendo aproximadamente las 3,10 horas, rompieron con piedras la vidriera del local comercial que gira bajo el nombre de fantasía “Crazy Maz” propiedad de Juan Carlos Campos, sito en calle Av. Mosconi N° 308 de Rincón de los Sauces, y procedieron a apoderarse ilegítimamente de un pantalón de jeans, color azul oscuro, clásico, marca “Nasa”, talle N° 30, con cierre en el bolsillo derecho; un sueter de hilo de color crema con líneas anchas laterales de color azul, marca Rairders, talle S, una zapatilla deportiva marca Ref., un pantalón de jean, prelavado marca Bensimon, talle 30/32, una chomba de color azul, con cuello marca “Solido Inc Original” con cordones negro y blanco, marca Ref., color azul, con detalles negro y blanco, N° 40., siendo demorados los adolescentes apenas transcurridos unos minutos y pocos metros del lugar del hecho, en poder de los elementos sustraídos. 2) Dicho accionar fue calificado en aquella misma ocasión como robo simple (art. 164 C.P.). 3) Inmediatamente después, manifestó que esa parte entiende acreditada la materialidad del hecho y la coautoría de los jóvenes Zúñiga, Maya y Parada, pero sin perjuicio de ello, solicitaba el sobreseimiento de

Zuñiga, y su extensión a los jóvenes Maya y Parada, en virtud del inc. 1 del art. 301 del Código Procesal Penal, por extinción de la acción penal y por renuncia a la persecución penal por parte del Ministerio Público al que representaba. 4) Expresó como fundamentos de su petición; en primer lugar el transcurso del tiempo. En ese sentido dijo que este hecho fue cometido hace dos años y medio atrás, que los jóvenes han estado siempre a derecho, que no ha habido entorpecimiento por parte de ellos en cuanto al trámite a seguir en la causa, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser achacado a los jóvenes; que por otra parte, hoy los tres jóvenes ya son mayores de edad, que es la única causa que registraron en el fuero, motivo por el cual consideró que no es necesario proseguir la acción penal. 5) Direccionó estos mismos fundamentos esgrimidos para Zuñiga, también para Maya y Parada, invocando para ello el recurso interpretativo de la analogía *in bonam parte*. 6) A consultas de S.S., aclaró por último que su petición no tiene fundamento en el instituto de la insubsistencia, sino en el instituto de la remisión del caso, conforme la Regla N° 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (o “Reglas de Beijing”), en tanto consideró no solo el mero transcurso del tiempo y la inactividad judicial no atribuible a los jóvenes imputados, sino que también tomó como datos para su petición, las circunstancias tanto de la minoría de edad de los jóvenes al momento de cometer el hecho, como su mayoría de edad al presente, la inexistencia de otros antecedentes penales y en el fuero, así como la insignificancia del hecho en si, recordando que al menos uno de ellos había propuesto una salida alternativa al conflicto (Maya), en tanto el propio joven Zuñiga vio frustrada su presentación para oír la acusación Fiscal ante el Juez, por falta de Defensor, mostrando con ello compromiso y responsabilidad, algo que no encontró adecuado correlato en los órganos del Estado encargados de atender el proceso penal.- 7) Corrido traslado de dicha petición, la Sra. Defensora, Dra. Mariela Alejandra Borgia, en la misma oportunidad, a su turno, dijo que adhería al pedido de sobreseimiento tanto del imputado presente como de los jóvenes Maya y Parada, por compartir los argumentos de su contraparte. 8) Se han incorporado, para su consideración, las piezas probatorias obrantes a fs. 1/73.- **Y CONSIDERANDO QUE: 1).**- Por lo hasta aquí expuesto, entiendo adquiere singular relevancia el delimitar el exámen del asunto solo a la cuestión traída por las partes y que ha sido, sin lugar a dudas, ***la solicitud de extinción de la acción penal*** oportunamente promovida, con fundamento en la necesidad de remitir el caso, disponiendo el consecuente sobreseimiento definitivo de los tres jóvenes imputados sometidos a proceso penal. Este y no otro será el temperamento de la decisión que adoptaré. **2)** En efecto, el 10 de Septiembre del año 2009 la Fiscalía promovió la acción penal

por un hecho imputado a los jóvenes Zúñiga, Maya y Parada, que habría ocurrido el 10 de Julio del año 2009 (surge del cargo de fs. 34/5) y la Defensa no cuestionó ni se opuso a ello (ver fs. 36; 55/vta; 56/vta; tampoco lo hizo en esta audiencia). 3) También he podido verificar que: Respecto a Jonathan Maya el proceso fue suspendido el 26 de Octubre del 2009 (fs. 55/vta), sin haberse resuelto la suerte de la acción penal a la fecha, no obstante haberse superado con generosidad el plazo anual autorizado para suspender el proceso del joven (art. 86 Ley 2302); en relación al joven Daniel Nicolás Parada, también en aquella misma fecha (26/10/09) se ordenó la elevación a juicio (fs. 56/vta), lo que, pese a estar así dispuesto, tampoco nunca se concretó; finalmente respecto de Zúñiga, tal como lo afirmara la Fiscalía en audiencia, habiéndose dicho joven presentado el 11 de Diciembre de 2009 para oír la acusación ensayada y defenderse de ella, este no pudo contar con la asistencia de su Defensor Oficial, por hallarse el mismo en uso de licencia medica (fs. 71), pudiendo concretarse ello recién hoy, encontrándonos con el relato de un hecho sencillo, en flagrancia, que no contó siquiera con una investigación preparatoria, a más de seiscientos (600) días de su ocurrencia (20 meses).- **3)** Así las cosas, ***no quedan dudas de que la acción penal pública fue promovida*** por la Fiscalía respecto de Zúñiga, Maya y Parada, pero debido a circunstancias no oponibles a los mismos, sino al propio Estado, esta no progresó más desde Diciembre de 2009 (ver fs. 71/72). **4)** *En tanto no se hubiere promovido la acción penal*, de la mano de algunos de los argumentos oídos en esta audiencia a la representante de la Fiscalía de Delitos Juveniles, le hubieran bastado para examinar la posibilidad de recurrir al *principio de oportunidad*, solicitando el archivo de la causa. Pero al haber ello indefectiblemente ocurrido con la acusación por entonces presentada (fs. 34/35), tal decisión habilitó el derecho de los imputados a liberarse de ella a través del órgano a cargo de la jurisdicción, esto es, a través de un pronunciamiento o decisión adoptada por el Juez, con andamiaje en la garantía del debido proceso legal (art. 18 CN). **5)** También es verdad que el plexo de fundamentos proporcionados por la Fiscalía es heterogéneo, pues se cuelan algunos propios de otras soluciones (dilación innecesaria del proceso; la parálisis injustificada al progreso de la acción penal por parte del propio Estado –inacción-; el hallarse los jóvenes a derecho sin entorpecer el proceso ni la investigación; y el tratarse de un hecho cuya investigación resultó sencilla, en flagrancia). Sin embargo, puedo también advertir en su alocución, la presencia de otros directamente vinculados a la desjudicialización e individualización y al interés superior del niño, como la circunstancias de haberse recuperado todo lo sustraído inmediatamente, la escasa entidad del daño causado –la rotura de solo tres vidrios- (acta de procedimiento de fs.

1/2vta); y, la de no contar con otros antecedentes penales o de ser el único con que cuentan aun en la actualidad estos tres jóvenes, no obstante su mayor edad. **6)** Respecto de los primeros, si bien propios de la consagrada insubsistencia de la acción penal, no los he de desdeñar sin más, pues desde mi óptica, contribuyen o alimentan la solución propuesta de la remisión de caso o supresión del proceso penal, ***particularmente cuando resulta manifiesto que la intervención del aparato penal decidida con la promoción de la acción penal ha sido a todas luces ineficaz, (y con ello, contraria al interés superior del niño)***. Ello no solo por la inexplicable morosidad advertida en la administración de este proceso, paralizado en su progreso, -sino fundamentalmente- porque al haber los jóvenes adquirido la mayoría de edad y no registrar ningún otro antecedente de esta misma índole, se aprecia sin mayor esfuerzo que dicho estado de cosas –de no registrar nuevas transgresiones- no ha sido justamente a consecuencia de aquella desafortunada intrusión del aparato penal en este hecho, sino -como reza la Directriz 5.e) de RIAD-, de su desaparición espontánea que obedece a un proceso de maduración y crecimiento y que se verifica al llegar a la edad adulta. **7)** La mecanizada, automatizada e industrializada intervención penal estatal, como todas y cada una de las notas que exhibe efectivamente este caso y que han sido denunciadas por la representante de la Fiscalía de Delitos Juveniles en esta audiencia, confirman que en ocasiones, la no intervención sería la mejor respuesta, en adecuada sintonía con el comentario a la Regla 11 de Beijing. ***Cuando ella “invariablemente” se produjo, la propuesta solución de remisión resulta absolutamente ajustada a derecho y al interés superior del niño, pues –aun en esta instancia.- mitiga de alguna manera el estigma o la impronta causada a temprana edad por un proceso penal deficiente.*** **8)** A lo ya resuelto en el precedente “Mendez” por la Dra. Gladys Mabel Folone el 16/04/10, (Registro. Interlocutorio N° 121 - F° 138/139 - T. I AÑO 2010) del Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N° 1, en el cual sentó claramente que ***“...la posibilidad de la no continuación de la acción penal propuesta por las partes, constituye un modo de desjudicialización...”***, a cuyos demás fundamentos remito por compartirlos íntegramente, agrego al presente que –conforme la Regla 14.1 de Beijing, ***frente a la transgresión penal cometida por un niño, la remisión del caso es siempre la regla (ratio legis del art. 40.3.b CDN) y la intervención del aparato penal para llevarlo a juicio, la excepción, por lo cual el examen de esta última debe ser siempre riguroso y sujeto a permanente revisión, como medida apropiada destinada a garantizar el bienestar del niño y la vigencia del principio de proporcionalidad*** (Regla 5 de Beijing y art. 40.4 CDN). **9)** Encontrándome persuadido de la procedencia del planteo oralizado entre ambas partes,

particularmente por la Fiscalía, y resultando el mismo vinculante, por imperio de lo dispuesto en el art. 87 inc. 1 de la ley 2302, norma que si bien corresponde a la etapa de plenario, también debe ser aplicada en la previa, en estricto respeto del espíritu de la ley, dada la ausencia de otra que expresamente lo establezca para esta etapa (conf. art. 16 del C.C.). **POR TODO ELLO**, y de conformidad con lo establecido por los arts. 301 inc. 1 CPP., Reglas N° 5, 11 y 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”); Directriz 5.e) de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“Directrices de RIAD”); arts. 40.3.b y 40.4 de la CDN; arts. 87.inc. 1; 90 y 92 de la ley 2302; arts. 1, 2 inc. 3 de las Normas Reglamentarias para el Procedimiento Penal (RPP), y demás disposiciones concordantes, **RESUELVO: 1ro.-** Declarar la extinción de la acción penal por remisión del caso y consecuentemente sobreseer a CLAUDIO JESUS AXEL ZUÑIGA (D.N.I. 36.606.540); JONATAN JOSUE MAYA (D.N.I. 36.672.746) y a DANIEL NICOLAS PARADA (D.N.I. 36.376.562) por el delito de robo simple (art. 164 C.P.) hecho cometido el día 10 de julio de 2009, en Rincón de los Sauces, en perjuicio de “Cracy Maz”. **2do.-** Declarar notificada esta resolución por la verbalización que de la misma se está efectuando. Líbrese cedula para la notificación a los jóvenes Parada y Maya de lo aquí resuelto - **3ro.** Regístrese.- Con lo que no siendo para más se da por finalizada esta audiencia, firmando S.S. por ante mí que doy fe.----

REG. INTERLOC. N° 70 F° 77/79 T° I AÑO 2011.-